



Recurso nº 140/2013 C.A. Castilla-La Mancha 020/2013

Resolución nº 125/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de marzo de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D.^a AB. T. A. concejal del Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, frente a los acuerdos de la mesa de contratación de dicho Ayuntamiento, de fecha 18 de febrero de 2013, y de su Primer Teniente de Alcalde, de fecha 21 de febrero de 2013, recaídos en el expediente de obras de ordenación urbana, urbanización y edificaciones para servicios municipales del espacio denominado Alcázar Comercio y Ocio, en cuya virtud se ejecuta la Resolución 57/2013, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Alcázar de San Juan anunció la licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación de las obras de reordenación urbana, urbanización y edificaciones para servicios municipales del espacio denominado Alcázar Comercio y Ocio, mediante anuncios publicados en el DOUE y en el BOE de 27 de diciembre de 2012, con un presupuesto de 7.871.944, 30 €

Segundo. Contra el Acuerdo plenario adoptado en sesión de 27 de noviembre de 2012, por el que se aprobó el expediente de contratación, así como contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares que han de regir el contrato, D.^a Rosa Melchor Quiralte, actuando como Portavoz del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, interpuso recurso especial en materia de contratación.

Tercero. La resolución de este Tribunal 57/2013, de 6 de febrero, acordó estimar en parte el recurso interpuesto por D.^a Rosa Melchor Quiralte contra los pliegos de cláusulas



administrativas particulares que han de regir el contrato, anulando la Cláusula novena A, 1, en la mención *"En caso de resultar admitida alguna de estas ofertas desproporcionadas, no se les otorgará más de 40 puntos"*; y la Cláusula novena B, 5, "Mejoras".

Respecto a la primera cuestión-anulación de la Cláusula novena A, 1, en la mención *"En caso de resultar admitida alguna de estas ofertas desproporcionadas, no se les otorgará más de 40 puntos"*-, la resolución de este Tribunal señala lo siguiente:

Ha de tenerse en cuenta que la TRLCSP no establece límite alguno a la baja, pero sí permite que el licitador haga alegaciones e impone que órgano de contratación justifique con apoyo técnico su exclusión, lo cual es respetado por la redacción actual del pliego, en términos generales, y sin perjuicio de que en el procedimiento de adjudicación los licitadores puedan discutir la aplicación correcta de la cláusula y la justificación de su exclusión por el órgano de contratación.

Sin embargo, el pliego también indica que "En caso de resultar admitida alguna de estas ofertas desproporcionadas, no se les otorgará más de 40 puntos"

Si la puntuación máxima que pudiera otorgarse por la oferta económica fuera mayor a 40 puntos, entenderíamos que la previsión citada sería contraria tanto a la letra como al espíritu de la regulación ya expuestos, puesto que podría resultar que de los razonamientos del licitador presuntamente incurso en baja temeraria, el órgano de contratación constatase la posibilidad de realizar el proyecto por el importe ofertado (sobre todo dado que el límite de la baja desproporcionada es en nuestro caso muy estrecho); en cuyo caso la limitación de la puntuación no tendría justificación alguna. Pero, es que, además, en nuestro caso, tal mención parece obedecer a un error, pues la puntuación máxima que se puede otorgar por el precio es en todo caso de 40 puntos, con lo que dicha mención es superflua.

Debe anularse, pues, el pliego en esta concreta mención.



Respecto a la segunda cuestión-nulidad de la Cláusula novena B, 5, "Mejoras"-este Tribunal señaló lo siguiente:

En nuestro caso, y como se ha visto en los antecedentes, el apartado referido a mejoras, a las cuales se otorga una importante puntuación (27 puntos de un total de 100) se limita a señalar "Las mejoras que pueda proponer el licitador, siempre y cuando se aprecie relevancia directa e inequívoca con el objeto del contrato y su entorno, es decir, guarden relación con actuaciones que mejoren el espacio urbano y su entorno. La valoración se realizará atendiendo a su calidad y características estéticas".

Para la puntuación de cada una de las mejoras ofertadas, se tendrá en consideración su valoración económica, por lo que deberán presentarse debidamente justificadas y presupuestadas.

Dichas mejoras se puntuarán de 0 a 27 puntos, proporcionalmente al importe total de las mismas (IVA excluido), desde un mínimo de un 2% y hasta un máximo del 5% del presupuesto base de licitación (IVA excluido). Sobre la puntuación así obtenida se aplicará un coeficiente de relevancia comprendido entre los valores de 0 y 1, que tendrá en cuenta entre otros aspectos, la idoneidad de las mejoras, su adecuación a los procedimientos de construcción descritos en la memoria y a los cuadros de precios o bases de precios.

Ya decíamos en nuestra Resolución 155/2011, reiterada por otras muchas (como la 69/2012 o la 203/2012), que el propio Tribunal de Justicia de la UE ha analizado la obligación de que el pliego de cláusulas detalle las condiciones y requisitos de presentación de mejoras, en aras del principio de igualdad de trato de los licitadores (Sentencia 16-10-2003, asunto Trunfellner GMBH). También para la valoración de las ofertas, que incluye la de las mejoras, su concreción es un requisito esencial, pues, como ha recordado las STJUE de 24-11-2008, el órgano de valoración no puede establecer a posteriori coeficientes de ponderación, subcriterios o reglas no reflejadas en el pliego. En tal Resolución decíamos que "debiera existir (en el pliego) una previsión concreta con ocasión de los criterios de valoración de qué mejoras se pueden presentar y cómo se van a



valorar, caso contrario queda a disposición del órgano de contratación admitir cualesquiera mejoras y valorarlas de cualquier forma..."

Entendemos que, en nuestro caso, el texto genérico del clausulado en lo referente a las mejoras no respeta la exigencia legal de que quede precisado "sobre qué elementos" deben presentarse las mejoras, ni contiene una debida ponderación de los criterios de valoración, máxime teniendo en cuenta la importancia de la puntuación a ellas otorgada y el volumen y complejidad de la obra; por lo que infringe el art. 147 TRLCSP y el principio de igualdad en el modo ya expuesto, y debe ser anulado.

Cuarto. Con fecha de 18 de febrero de 2013, se reunió la Mesa de Contratación del Ayuntamiento para examinar la forma de llevar a efecto la resolución 57/2013 de este Tribunal, adoptando los siguientes acuerdos:

1º Conceder a las empresas que han presentado plica en el presente procedimiento un plazo de diez días para que reformulen sus propuestas.

2º Dicha reformulación, en base a lo establecido por el TACRC habrá de hacerse teniendo en cuenta la anulación de los siguientes extremos del pliego:

Cláusula novena A-1 en la mención "En caso de resultar admitida alguna de estas ofertas desproporcionadas, no se les otorgará más de 40 puntos".

Cláusula novena B-5 "Mejoras" en su totalidad.

3º Si hubiese algún licitador que desista del procedimiento no se le impondrá ninguna penalidad.

Quinto. Con fecha de 21 de febrero de 2013, el Primer Teniente de Alcalde dictó una resolución, notificada a los licitadores, en la que, en síntesis, se señala lo siguiente:

La Resolución del Tribunal anula el apartado establecido en los pliegos de cláusulas económico-administrativas base 9, apartado b). punto 6, denominadas "mejoras". A juicio



de la Mesa de contratación, se entiende que se elimina el criterio de valoración subjetivo que utilizaba dicha base, siendo necesaria su sustitución por un criterio objetivo. Se considera que dichas mejoras debe estar presupuestadas de forma adecuada en cada una de las ofertas, ello conforme se exigía en la cláusula anulada....En consecuencia y con absoluto respeto de las cantidades presupuestadas en las ofertas formuladas por las empresas en el apartado correspondiente a las mejoras, procede entender que las mismas constituyen una baja en el precio de la obra que será objeto de valoración de acuerdo con los veintisiete puntos sobre los que se realizó".

....

Como quiera que dichas mejoras ofertadas por las empresas, pueden contener algún margen comercial y en consecuencia podría entenderse que no pueden ser traducidas en forma automática en términos económicos, la Mesa entiende que se podría admitir que por las empresas licitadoras, sobre la base del presupuesto previamente realizado, se hiciera una adaptación de la misma a los términos económicos que resultasen procedentes, sin que ello significase una baja mayor de la ofertada.

....

Se concede un plazo de diez días al del recibo de la presente notificación, al objeto de que por las empresas se proceda a formalizar oportunamente lo indicado en el apartado anterior, si ello fuera procedente, de forma que si al término del citado plazo esa circunstancia no se produjese, se entendería que de forma automática se acepta la traducción económica de las ofertas realizadas en concepto de mejoras, como ofertas monetarias, por idéntico importe al que figuren presupuestadas.

Sexto. Contra los acuerdos de la Mesa de contratación, de fecha 18 de febrero de 2013, y del Primer Teniente de Alcalde, de fecha 21 de febrero de 2013, la recurrente interpuso recurso especial dirigido a este Tribunal, mediante escrito presentado en su registro el 8 de marzo de 2013. La interposición del recurso fue anunciada por la recurrente al órgano de contratación el 1 de marzo de 2013.

Con fecha 14 de marzo de 2013, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo, así como un informe del Alcalde de Alcázar de San Juan de 22 de enero de 2013.



Séptimo. La Secretaría del Tribunal, en fecha 14 de marzo de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Octavo. El Tribunal, en sesión de fecha 14 de marzo de 2013, acordó conceder la medida cautelar de suspensión del expediente de contratación, de forma que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de las medidas provisionales acordadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el 15 de octubre de 2012 y publicado en el BOE el día 2 de Noviembre de 2012.

Segundo. Respecto de la legitimación de la recurrente como Concejal de la Corporación, hemos de reiterar las consideraciones expresadas en la resolución de este Tribunal 57/2013. En efecto, como señalábamos en aquella resolución, el artículo art. 63.1 b de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, contempla un supuesto especial de legitimación en caso de acuerdos municipales. La interpretación que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha hecho del citado artículo ha sido unánime en el sentido de considerar que solo los miembros que forman parte de un órgano colegiado del Ayuntamiento y que votan en contra del acuerdo adoptado están legitimados para impugnar tal acuerdo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, afirmando que dicha norma no afecta a los concejales que no forman parte del órgano en concreto, los cuales podrían impugnarlo atendiendo a las reglas generales de legitimación; no obstante, no



pueden ignorarse las Sentencias del Tribunal Constitucional que sientan una doctrina general sobre el alcance de la legitimación de los miembros de las Corporaciones Locales para impugnar los acuerdos de sus órganos, que excede de lo expuesto, reconociendo la legitimación de los Concejales, aunque no pertenezcan a los órganos municipales que adopten el acuerdo, por su mera condición de miembro del Ayuntamiento interesado en el correcto funcionamiento de la Corporación Municipal, en virtud del mandato representativo que ostenta, con la sola excepción de que formando parte del órgano colegiado en cuestión, no vote en contra de la adopción del acuerdo de que se trate.

En nuestro caso, este Tribunal entiende que el art. 63 LRBRL y la doctrina citada amparan la legitimación de la recurrente, concejal del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, para interponer el presente recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación del Ayuntamiento, de 18 de febrero de 2013, respecto del cual hay constancia en el acta de la mesa de que la recurrente ha votado en contra, y contra la resolución del Primer Teniente de Alcalde, de fecha 21 de febrero de 2013.

Tercero. Son objeto de recurso los acuerdos de la mesa de contratación del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, de fecha 18 de febrero de 2013, y de su Primer Teniente de Alcalde, de fecha 21 de febrero de 2013, recaídos en un contrato de obras sujeto a regulación armonizada.

La regla general en nuestro ordenamiento, que se establece en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), es que los actos de trámite no son susceptibles de recurso, sin perjuicio de que la oposición a dichos actos pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, al igual que hacerse valer en el recurso contra la resolución.

Con carácter excepcional, el artículo 107.1 LRJPAC permite recurrir los denominados actos de trámite cualificados que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.



Este mismo criterio es el reproducido por el artículo 40, en sus apartados 2.b) y 3, TRLCSP, al disponer que podrán ser objeto del recurso especial en materia de contratación *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”* y que *“los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”*.

En nuestro caso, los acuerdos de la mesa de contratación y del Primer Teniente de Alcalde, que consisten en entender que la mejoras propuestas por los licitadores constituyen, salvo decisión en contrario de aquellos, no una mejora, sino una “baja” de la oferta económica efectuada con una ponderación de 27 puntos, al modificar los criterios de adjudicación del contrato, constituyen actos de trámite cualificados, y, por tanto, son susceptibles de recurso conforme al artículo 40. 2.b) TRLCSP.

Cuarto. En cuanto a la interposición dentro del plazo legal, el artículo 44.2.b) TRLCSP señala que cuando el recurso se interponga contra actos de trámite el cómputo del plazo de 15 días hábiles se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción. En el presente caso, el acuerdo de la mesa de contratación impugnado se dictó el 18 de febrero de 2013, estando presente la recurrente y debiendo, pues, darse por notificada: si tomásemos el día 19 de febrero como de inicio del cómputo, habría transcurrido el plazo legal en el momento de la interposición, el 8 de marzo de 2013. Sin embargo, dado que se plantea el recurso contra el acuerdo de la mesa de 18 de febrero de 2013 y contra la resolución del Primer Teniente de Alcalde de 21 de febrero de 2013, entendemos que ha sido presentado en plazo por aplicación del art. 44.2 b) del TRLCSP.



Quinto. La recurrente, en el Fundamento Jurídico Quinto de su recurso, cuestiona la legalidad de los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor contenidos en el pliego.

Se trata de una cuestión sobre la que ya se ha pronunciado este Tribunal en su resolución 57/2013, en cuyo Fundamento Jurídico Sexto se indica que *“con carácter general, nada cabe objetar a los criterios de valoración expuestos en el pliego, a salvo lo que se señala en los apartados siguientes”*.

En consecuencia, en virtud del principio general de irrevocabilidad de las resoluciones de este Tribunal (consagrado en el artículo 49 TRLCSP), así como de lo que usualmente, si bien con cierta impropiedad (advertida por el Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 10 de enero de 2011, 26 de abril de 2004 y 11 de octubre de 2004, todas ellas relativas a materia económico-administrativa, pero, en todo caso, trasladables a este ámbito), se ha dado en llamar "cosa juzgada administrativa" (por analogía con la cosa juzgada material, efecto característico de las resoluciones judiciales firmes, hoy regulada en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), resulta improcedente entrar a considerar esta cuestión.

Además, ha transcurrido con creces el plazo previsto en el artículo 44.2 a) TRLCSP para recurrir los pliegos de esta licitación en los que se establecieron los criterios de adjudicación del contrato ahora cuestionados.

Sexto. Procede examinar en cuanto al fondo las alegaciones efectuadas por la recurrente sobre la forma en que la resolución 57/2013 de este Tribunal ha sido ejecutada por el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan. A juicio de la recurrente, las decisiones de la Mesa de Contratación y del Primer Teniente de Alcalde no se ajustan a la legalidad, en síntesis, por las siguientes razones:

a) Porque se altera el pliego de cláusulas con ambigüedad, diciendo una cosa y la contraria, de una forma absolutamente ininteligible e ilegal, que está produciendo grave



inseguridad jurídica a los licitadores y está dejando perplejas a las empresas que no entraron en la licitación porque no tenían claras las mejoras y su valoración. Sin duda alguna generará consultas oficiales probablemente algún otro recurso y sin duda recursos especiales contra la adjudicación por esta total indefinición ilegal y por las razones que después decimos.

b) Porque se han producido modificaciones esenciales en el PCAP, con posterioridad a la publicidad del anuncio de licitación, que indudablemente tienen el carácter de esenciales, sin que se haya seguido el procedimiento establecido en la ley para su producción inicial (aprobación de la modificación de los pliegos por el órgano de contratación- Pleno- ; informe previo del servicio jurídico y económico, anuncio rectificatorio de licitación, etc.) aspectos de imperativo legal a los que se refieren los arts. 115 y 1116 TRLCSP y normativa concordante.

c) Porque se anula un criterio de adjudicación sin convocatoria de nuevo procedimiento. Íntimamente relacionado con lo anterior, en las resoluciones que impugno se anula un criterio de adjudicación (mejoras dotado con 27 puntos) y se matiza el criterio económico, sin convocatoria de nuevo procedimiento de licitación; violando el propio pliego -como veremos-, los intereses públicos, los intereses de otros posibles licitadores y los principios que deben regir cualquier licitación: publicidad, transparencia, igualdad, etc.

d) Violación con el pliego corregido de la D.A. 2ª TRLCSP; del propio pliego y acuerdos municipales, por cuanto que al ser éste un contrato de cuantía superior a seis millones de euros, el órgano de contratación -a quien corresponde interpretar y modificar el pliego- es el Pleno de la Corporación y no a una Teniente de Alcalde, y mucho menos la Mesa de Contratación.

El Alcalde de Alcázar de San Juan, con fecha de 22 de enero de 2013 (probablemente hay un error en la fecha), ha emitido un informe en el que se explican las decisiones adoptadas por la Corporación a fin de ejecutar la resolución 57/2013 de este Tribunal. En síntesis, señala lo siguiente:



Es conocido que las resoluciones de ese tribunal son directamente ejecutivas para el órgano de contratación, en este caso el Pleno Municipal. Por la Delegación de Contratación se entendió que no procedía realizar ninguna modificación que requiriese el pronunciamiento plenario, sino simplemente que la mesa de contratación se limitara a ejecutar de forma clara lo indicado en la resolución del tribuna 21/2013.

Es por esto que es difícil argumentar que se requiera un acuerdo plenario sobre el pronunciamiento del tribunal, porque el Pleno no puede realizar ningún pronunciamiento al respecto, a salvo de cualquier otra modificación que se pueda deducir, hecho que en el caso que nos ocupa no se ha producido.

.....

Recordamos que la mesa no cambia el pliego en ninguno de sus términos, se limita a cumplir con el mandato de la resolución de este tribunal de fecha 6 de febrero de 2013.

Recordemos que el Tribunal en su resolución antes citada, pudo y no consideró procedente retrotraer el expediente a ninguno de sus momentos anteriores. La mesa acuerda utilizar sin cambiar ninguna de las ofertas, a excepción de su posible retirada, un criterio de valoración subjetivo por otro objetivo, mediante la utilización de la cantidad presupuestada en las mejoras como una baja de obra.

Las mejoras se tendrán que llevar a cabo conforme se describen en las ofertas, si bien su valoración pasará a ser objetiva mediante la utilización de una valoración económica.

Si no se tocan las mejoras, ni en contenido de ninguna oferta, la mesa entendió que para no producir indefensión a ningún licitador como consecuencia de ese nuevo criterio objetivo a utilizar, procedía en razón a un principio de seguridad jurídica, poner de manifiesto la posibilidad de poder retirar las ofertas presentadas, sin por ello ser indemnizados, o bien la consideración de que la cantidad en que se valoran las mejoras puedan contener márgenes comerciales no asumibles por estas puedan deducirse de dichas valoraciones, "sin que ello significase una baja mayor de la ofertada" esto último citado de forma literal.

Sentado lo anterior, debemos examinar si las modificaciones introducidas en los pliegos de la presente licitación por la mesa de contratación y por el Primer Teniente de Alcalde en sus acuerdos de 18 y 21 de febrero, respectivamente, de 2013, a fin de ejecutar la resolución 57/2013 de este Tribunal, se acomodan a la legalidad.

A este respecto, es necesario referirse al artículo 67 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), relativo al contenido de los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, que en su apartado 2 como contenido esencial de los pliegos se refiere expresamente en su letra i) a los *“Criterios para la adjudicación del concurso, por orden decreciente de importancia, y su ponderación”*.

De acuerdo con esta previsión, la modificación de los criterios de adjudicación del concurso por los acuerdos mencionados, entendiéndose que las mejoras propuestas por los licitadores inicialmente constituyen una “baja” en la oferta económica que sería objeto de valoración con una ponderación de 27 puntos, constituye un cambio sustancial del pliego que afecta de forma relevante a la evaluación de las ofertas presentadas por los licitadores.

Entiende este Tribunal que la modificación menoscaba uno de los principios esenciales de la contratación como es el de la libre concurrencia, sin que ello resulte atenuado por la decisión de la mesa de contratación, expresada en el acuerdo de 18 de febrero de 2013, de permitir a los licitadores que “reformulen” sus ofertas. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 115 TRLCSP, sería necesaria su aprobación por el órgano de contratación-el Pleno del Ayuntamiento-, y la publicación de un nuevo anuncio de licitación, ampliándose así el plazo de presentación de proposiciones.

En este sentido, interesa señalar que, en aras de al economía procedimental, este Tribunal, de acuerdo con lo ya señalado en su resolución 149/2012, considera suficiente con que el órgano de contratación, una vez aprobadas las modificaciones y previo informe del servicio jurídico, efectúe, no un nuevo anuncio de licitación sino, únicamente, un anuncio en el que informe de las modificaciones habidas en el PCAP y en PPT, ampliando el plazo para la presentación de las proposiciones, de manera que el nuevo plazo compute,



de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 TRLCSP, desde la fecha de envío del anuncio a la Comisión Europea.

La falta de aprobación de la modificación indicada por el Pleno del Ayuntamiento y la omisión del anuncio de modificación del pliego determinan la nulidad de la actuación del Ayuntamiento, así como la necesidad de retrotraer las actuaciones a fin de que el órgano de contratación apruebe las modificaciones pertinentes en el pliego en ejecución de la resolución 57/2013 de este Tribunal, y se publique el anuncio de modificación de aquel, ampliando el plazo para la presentación de las proposiciones.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D.^a AB. T. A. frente a los acuerdos de la mesa de contratación del Ayuntamiento de Alcazar de San Juan, de fecha 18 de febrero de 2013, y de su Primer Teniente de Alcalde, de fecha 21 de febrero de 2013, recaídos en el expediente de obras de ordenación urbana, urbanización y edificaciones para servicios municipales del espacio denominado Alcázar Comercio y Ocio, acordando la retroacción de las actuaciones para que se actué de conformidad con lo señalado en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Segundo. No admitir el recurso interpuesto por D. ^a AB. T. A. en lo referente a la legalidad de los criterios de adjudicación previstos en los pliegos que han de regir la licitación.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.